

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

Auto Interlocutorio No. 404

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Como quiera que la demandada Martha Lucía Quiñones Mora confirmó su asistencia a la audiencia virtual de conciliación y solicita la remisión de la información presentada por el demandante, se le remitirá a través del correo electrónico copia de la demanda, anexos y auto admisorio y se requerirá para que aporte el correo electrónico del demandado Luis Enrique Quiñones Mora a fin de citarlo a la audiencia.

Por su parte la apoderada judicial del demandante solicita se fije nueva fecha para la audiencia de jornada de sensibilización (psicosocial), debido a la reserva de viaje que tiene para la fecha inicialmente programada, en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 ibídem), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias, se fijará nueva fecha para la audiencia de jornada de sensibilización psicosocial.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

1).- Remitir al correo electrónico de la demandada Martha Lucía Quiñones Mora copia de la demanda, anexos y auto admisorio y requerirla para que aporte el correo electrónico del demandado Luis Enrique Quiñones Mora a fin de citarlo a la audiencia.

2).- Fijar nueva fecha para la jornada de sensibilización psicosocial (mediación) con la participación de los señores CARLOS ALBERTO, LUIS ENRIQUE y MARTHA LUCIA QUIÑONES MORA, DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO para tal fin se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **7** del mes de **abril** del año **2021**. Cítese al demandado LUIS ENRIQUE QUIÑONEZ MORA mediante telegrama requiriéndolo para que suministre un correo electrónico a efectos de lograr la comunicación.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

ⁱ“C.G.P.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 de 2021. Al despacho, el presente expediente virtual, informándole que el termino de traslado para contestar la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 10 de marzo de 2021, la parte demandada, contesto la demanda, de cuyos escritos se corrió traslado a la parte demandante (artículo 9 Decreto 806 de 2020). **(Notificación y traslado de la demanda, correo electrónico mensaje de datos 9 de febrero de 2021- Inicio termino de traslado 12 de febrero de 2021- archivos 23, 24 y 25 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: MARIA ELIZABETH SAN MARTIN

Demandada: HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS

Radicado No. 760013110008-2020-00305-00

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente la parte demandada, ha dado contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se glosara al plenario y se tendrá por notificado al demandado señor Henry William Agudelo Oliveros, el día 12 de febrero del año 2021, continuándose entonces con el tramite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, al demandado señor Henry William Agudelo Oliveros, **el día 12 de febrero del 2021.**

SEGUNDO: GLOSAR al plenario, la contestación de la presente demanda, para su valoración oportuna.

TERCERO: CITESE a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **MARIA ELIZABETH SAN MARTIN y HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00 am del 14 de abril del año 2021**, acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación

TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

CUARTO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 18 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 21 de enero del año 2021, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR GOMEZ MEDINA; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Archivos 08 y 09 expediente digital)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Fabiola Toro Marín

Ddo: Herederos del señor Edgar Gómez Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00350-00

Auto Interlocutorio No. 410

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

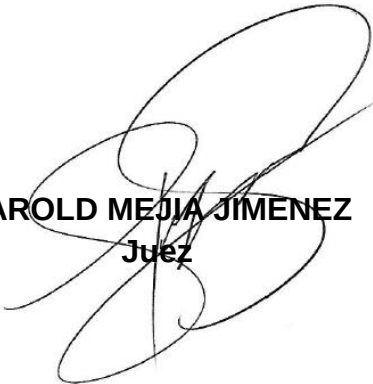
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados del fallecido EDGAR GOMEZ MEDINA, quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: DESIGNASE como Curadora Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EDGAR GOMEZ MEDINA, a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, para que los represente en esta causa. Adviértasele a la citada profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónica pathy_giron@hotmail.com, correspondiente a la curadora adlitem en mención.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEDIA JIMENEZ
Juez



C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: ANADELFA MUÑOZ OROZCO
Titular A.J: LEONARDO MUÑOZ RUIZ
Radicado: 760013110008-2021-00096-00
Interlocutorio: 383

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por ANADELFA MUÑOZ OROZCO, a favor de LEONARDO MUÑOZ RUIZ, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto, se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 310 del 4 de marzo de 2021, toda vez que, si bien se aportó memorial de subsanación por parte del apoderado judicial de la solicitante, el mismo fue allegado de manera extemporánea. Por lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2º) ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 11 de marzo de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Notificación Estado Web 04 de marzo de 2021).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. –

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: OSCAR LOPEZ TORO
Ddo: INES IMBACHI RUBIANO
Radicación No. 760013110008-2021-00097-00
Auto Interlocutorio No. 396

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado y teniendo en cuenta que se ha solicitado medidas cautelares, y de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda digital, considera esta judicatura que es procedente acceder a ello, toda vez que pueden ser objeto de gananciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 598 del C. G.P; no sin antes que la parte actora se sirva prestar caución para ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, y consecuente disolución y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora promovida a través de apoderado judicial por OSCAR LOPEZ TORO contra INES IMBACHI RUBIANO.

SEGUNDO: QUE LA PARTE DEMANDANTE, proceda a la notificación personal de la presente providencia admisorio, a la demandada señora INES IMBACHI RUBIANO, corriéndole traslado para que conteste la presente demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, dentro del término de veinte (20) días hábiles, remitiéndole copia del auto que admite la demanda; así como de la demanda con todos sus anexos, y del escrito de subsanación, a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse a la dirección física Calle 74 No. 8N-36 Barrio Floralia de Cali, la cual fuere aportada con la presente demanda; debiendo allegar constancia expedida por empresa de servicio postal, sobre el envío y entrega física en la dirección correspondiente. (numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P); acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de

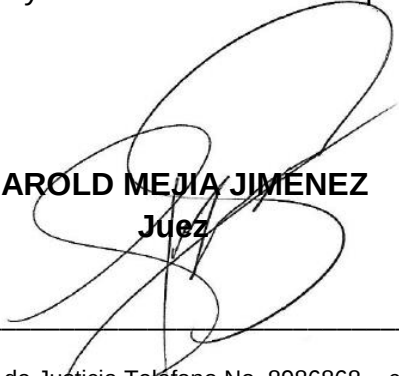
la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada señora INES IMBACHI RUBIANO, para que al momento de contestar la presente demanda, se sirva aportar copia de su registro civil de nacimiento, a fin de atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial. (numeral 2do artículo 85 C.G.P).

CUARTO: ANTES de proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que la parte actora se sirva prestar caución, por la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (18.000.000. 00), esto es, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00). Para tal efecto se le concede, un término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: TENGASE al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, abogado con C.C. No. 94.316.150 y T.P. No. 97970 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: CESAR TULIO VARELA NUÑEZ
Titular A.J: MELIDA VALENCIA ROJAS
Radicado: 760013110008-2021-00124-00
Interlocutorio: 412

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por CESAR TULIO VARELA NUÑEZ, a favor de MELIDA VALENCIA ROJAS. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal¹.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte demandante debe:

1. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con el artículo 5 Decreto 806 de 2020: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*. Para el efecto, deberá presentar nuevo memorial poder.

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere MELIDA VALENCIA ROJAS de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem.
3. Acreditar que la demandante tiene una relación de confianza con MELIDA VALENCIA ROJAS (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
4. Indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico, que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente tramite. (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
5. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.
6. Informar la dirección de notificación electrónica de MELIDA VALENCIA ROJAS, el señor CESAR TULIO VARELA NUÑEZ y el apoderado judicial, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no se cuente con aquellas, deberá manifestarse.
7. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
8. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de MELIDA VALENCIA ROJAS, conforme al artículo 61 del C.C. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento las demandantes. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.
9. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser el propio CESAR TULIO VARELA NUÑEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de

interés con la señora MELIDA VALENCIA ROJAS. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)

10. Aclarar la solicitud de notificación al público de los decretos de apoyo transitorio a través de aviso, consignada en el numeral quinto del acápite de “DECLARACIONES” de la demanda, toda vez que, en las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, no obra un mandato legal de esa estirpe.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

